



Procedimiento Especial
Individual: 18/2024.

Actora: *****

Demandada: ***** ***** **

SENTENCIA

En Santiago de Querétaro, Querétaro, a 25 de septiembre de 2026, este Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Querétaro, dicta la presente sentencia conforme los requisitos previstos en el artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo.

ANTECEDENTES

Primero. Demanda. Mediante escrito presentado el 4 de enero de 2024 en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación y registrado en este órgano jurisdiccional el 5 de enero siguiente, ***** 1 solicitó ser declarada legítima beneficiaria de los derechos laborales del extinto trabajador ***** , en razón de que manifestó ser madre del de *cujus*, y demandó a ***** , las siguientes:

Prestaciones

- a) El otorgamiento y pago de pensión por ascendencia.
- b) El otorgamiento y pago de los incrementos de pensión.
- c) El otorgamiento y pago de aguinaldo anual.
- d) El otorgamiento de prestaciones en especie.
- e) La inclusión en la nómina de pensionados.

Segundo. Trámite de la demanda. En acuerdo de 11 de enero de 2024, se registró el asunto con el número de expediente **18/2024**, se admitió a trámite la demanda como procedimiento especial individual, se ordenó publicar la convocatoria en la última fuente de trabajo del finado, realizar la investigación que refiere el artículo 503, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, y emplazar a la parte demandada.

1 Quien señaló como medio para oír y recibir notificaciones el usuario
 “*****” del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la
 Federación.

Tercero. Contestación de la demanda. Por escrito presentado vía electrónica el 2 de febrero de 2024, el *****
***** *** ***** *****² dio contestación a la demanda en la cual, sustancialmente, señala que es improcedente la acción ejercida por la actora, toda vez que no cumple con los requisitos legales; y opuso las excepciones siguientes:

1. **Negativa de acción y derecho.**
2. **Falta de requisitos para ejercitar la acción.**
3. **Falta de legitimación activa.**

Además, la demandada realizó diversas objeciones en cuanto a los medios de convicción aportados por la parte actora y para justificar lo sostenido en la contestación ofreció las pruebas que estimó convenientes.

Cuarto. Trámite de la contestación de demanda. Por acuerdo de 12 de febrero de 2024 se tuvo por contestada en tiempo la demanda, por lo cual, se concedió a la parte actora el término legal correspondiente para formular su réplica.

Quinto. Réplica. Por acuerdo de 21 de febrero de 2024, se tuvo a la parte actora por formulada réplica, y se concedió al demandado término para formular contrarréplica.

Sexto. Contrarréplica. Por acuerdo de 11 de junio de 2024, dado que la parte demandada no formuló contrarréplica en el término concedido para tal efecto, se declaró precluido ese derecho; y se ordenó continuar con el procedimiento.

Séptimo. Auto de depuración. El 25 de junio de 2025 se dictó auto de depuración, en el que se analizó la legitimación de las partes, se fijó como hecho no controvertido que el número de seguridad social del extinto trabajador es *****.

Además, se admitieron las pruebas documentales, instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana; asimismo, como prueba para el esclarecimiento de la verdad se requirió al Instituto Mexicano del Seguro Social remitiera la hoja de certificación de derechos del asegurado ***** , con número de seguridad social *****.

2 Quien señaló como medio para oír y recibir notificaciones el usuario “*****” del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.

FRANCISCO ALEJANDRO RESENDIZ VENEGAS.
706a6620636a663300000000000000021187
24/08/27 09:00:33

expresamente previsto como supuesto de excepción en el artículo 685 ter, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

Cuarto. Fijación de la materia de la controversia. La litis se constriñe a determinar, si como afirma la parte actora, es legítima beneficiaria de los derechos laborales generados por el trabajador fallecido; superado lo anterior, se debe determinar si la parte actora tiene derechos al otorgamiento de una pensión por ascendencia; así como a las demás prestaciones reclamadas; o bien, si como lo afirma el demandado carece de acción y derecho para reclamarlas.

II. Régimen aplicable. Es preciso establecer que el presente juicio será analizado conforme las disposiciones de la Ley del Seguro Social vigente, considerando que de la constancia de semanas cotizadas se advierte que el actor fue inscrito por primera vez ante el Instituto Mexicano del Seguro Social el 16 de enero de 2012; por tanto, **resulta procedente declarar que debe resolverse en los términos establecidos en la Ley del Seguro Social vigente** (Régimen 1997).

Quinto. Cargas probatorias.

Con relación a la acción relativa al otorgamiento de pensión por ascendencia, de conformidad con el artículo 128 de la Ley del Seguro Social vigente, corresponde a la parte actora acreditar que el asegurado: a) cotizó ante el Instituto Mexicano del Seguro Social un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales; o bien, que disfrutaba de una pensión por invalidez; b) que la muerte del asegurado o pensionado por invalidez no se deba a un riesgo de trabajo; y, c) que no existe viuda, viudo, huérfanos, ni concubina o concubinario con derecho a pensión.

Además, a la parte actora también le corresponde cumplir con los requisitos para la procedencia de la acción que establece el artículo 899-C en casos de seguridad social con fundamento en el diverso 899-A de la Ley Federal del Trabajo; con la finalidad de que la autoridad cuente con los elementos necesarios y suficientes para configurar la litis y dirimir la controversia³; al tratarse de datos relevantes que se erigen al rango de presupuestos esenciales y necesarios de la acción; sin que sea necesario se cumplan con la

³ Registro digital: 2016981, Segunda Sala de la SCJN, jurisprudencia 2a./J. 48 /2018 (10a.), de rubro: **CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.**



totalidad de las exigencias ahí previstas, sino únicamente los requisitos que sean propios de las acciones correspondientes⁴.

Finalmente, es necesario precisar que en los casos en que exista controversia sobre la fecha de inscripción al régimen de seguridad social, número de semanas cotizadas o promedios salariales de cotización, corresponde a los organismos de seguridad social probar su dicho, de conformidad con el artículo 899-D de la Ley Federal del Trabajo⁵.

Sexto. Pruebas. Las pruebas admitidas y desahogadas en el procedimiento son las siguientes:

De la parte actora:

1. Documental pública consistente en acta de nacimiento de la actora.
2. Documental pública consistente en acta de defunción de *****
3. Documental privada consistente en constancia de semanas cotizadas.
4. Documental pública consistente en solicitud de pensión.
5. Presuncional legal y humana.
6. Instrumental de actuaciones.

De ***** ***** ***** ***** *****

1. Documental privada consistente en constancia de semanas cotizadas
2. Instrumental de actuaciones.
3. Presuncional legal y humana.

Prueba para el esclarecimiento de la verdad:

1. Hoja de certificación de derechos del extinto asegurado.
2. Documental vía informe a cargo del Dirección Estatal del Registro Civil del Estado de Querétaro.

Valoración. Se destaca que las pruebas fueron valoradas primeramente en lo individual, pero serán analizadas en su

4 Registro digital: 2016914 Segunda Sala SCJN, tesis de jurisprudencia: 2a./J. 50/2018 (10a.), con rubro: **CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. SI BIEN LA DEMANDA PRESENTADA POR EL ACTOR DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO DEBE CONTENER AQUELLOS QUE SEAN PROPIOS DE LA ACCIÓN INTENTADA.**

5 Registro digital: 196394, Instancia: Segunda Sala, jurisprudencia 2a./J. 27/98, de rubro: **"SEGURO SOCIAL. LA CARGA DE LA PRUEBA DE LAS COTIZACIONES DE LOS TRABAJADORES QUE SIRVEN DE BASE SALARIAL PARA DETERMINAR LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES QUE PREVE LA LEY RELATIVA, CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL"**.

conjunto en los subsecuentes considerandos de forma concordante con la acción y excepciones formuladas por las partes, pues en la justicia laboral impera un sistema libre de valoración probatoria, aunado a que rige el principio de verdad sabida y buena fe guardada, lo cual obliga al Tribunal Laboral a apreciar los hechos a conciencia, sin sujetarse a formulismos en la apreciación de las pruebas.

Objeciones. En cuanto a las objeciones que realizó la demandada respecto al alcance probatorio de los medios de convicción ofrecidos por la actora, se consideran manifestaciones genéricas que no contienen los elementos necesarios para que puedan ser examinadas en cuanto al fondo, por lo cual no ameritan realizar algún pronunciamiento en particular en esta sentencia; aunado a que no existe obligación por parte de este Tribunal Laboral Federal para dar contestación a esos señalamientos relacionados con el alcance probatorio, como lo determinó la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 13/2001⁶.

Diligencias de investigación de beneficiarios. Derivado de la investigación ordenada por este Tribunal, se desprende la información siguiente:

-En la plataforma informática en materia de seguridad social y laboral del Instituto Mexicano del Seguro Social, después de realizar la búsqueda de registro de familiares, personas beneficiarias, que dependían económicamente del finado o a quienes se haya otorgado pensión, como beneficiarios del extinto trabajador ***** , no se advirtieron posibles beneficiarios.

-Mediante escrito recibido en este órgano jurisdiccional el 23 de enero de 2024 ** ***, informó que no tenía registro de beneficiarios del extinto trabajador.

- La Dirección Estatal del Registro Civil de Querétaro informó que no localizó registro de matrimonio, registro de actas de nacimiento relativo a hijos, ni acta de defunción de ambos padres del extinto *****.

Séptimo. Declaración de beneficiarios. Es procedente declarar a la actora ***** , como

⁶ PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS POR LAS PARTES EN RELACIÓN CON SU ALCANCE PROBATORIO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECIÓN.

saldo de su cuenta individual, el operador jurídico advierte que la finalidad de la acción es obtener la cantidad de dinero que se haya generado con motivo de las aportaciones, es indudable que ese asunto no debe dividirse a fin de proveer de forma independiente y fijar competencia en cuanto a cada una de las prestaciones demandadas.

Lo anterior se desprende de la siguiente transcripción:

“96. En ese contexto, se advierte que la solicitud formulada por una persona para ser designada beneficiaria obedece a la necesidad que tiene de adquirir legitimación para obtener las prestaciones o indemnizaciones que estén pendientes o se generen con motivo de la muerte de una persona trabajadora, así como para instar la actividad jurisdiccional cuando sea necesario.

97. La consideración anterior se corrobora con lo establecido en el artículo 193 de la Ley del Seguro Social, ya que la interpretación de ese numeral revela que sólo las personas que han sido previamente declaradas beneficiarias de una persona trabajadora fallecida, con base en la designación directa que hizo esta última o atendiendo al orden de prelación previsto en la ley, serán titulares del derecho a recibir los recursos de la cuenta individual relativa.

98. Es decir, el procedimiento de designación de beneficiarios constituye el medio a partir del cual la parte promovente pretende adquirir legitimación para estar en aptitud jurídica de solicitar que los recursos que obren en la cuenta individual de una persona trabajadora fallecida le sean entregados.

99. Por consiguiente, es evidente que ser designado beneficiario de una persona trabajadora fallecida es una condición jurídica sin la cual no es posible obtener la devolución de los saldos que obren en la cuenta de aquélla, por tanto, en tratándose de asuntos en los que la parte promovente demanda conjunta y únicamente ser designada beneficiaria de una persona trabajadora fallecida y que se le entregue el saldo que obre en la cuenta individual de esta última es innegable que esas prestaciones guardan relación en cuanto a que la primera es el medio para acceder a la segunda y ésta, a su vez, condiciona su procedencia o trámite a la resolución de la inicial –entre otros presupuestos procesales–.

100. En ese orden de ideas, es inconcuso que, en atención a los principios de economía procesal, impartición de justicia pronta y completa, así como de continencia de la causa, los operadores jurídicos no deben dividir esta última aceptando la competencia por una parte y declinando por otra cuando sea evidente que las prestaciones están estrechamente relacionadas a tal grado que en el supuesto de que éstas se desvinculen o separen la pretensión de la parte promovente se fragmentaría injustificadamente en su perjuicio, además de que esa determinación sería contraria a los derechos y principios fundamentales referidos.

101. Por tanto, si al analizar íntegramente la demanda laboral, en la que se señalan como únicas prestaciones que al promovente se le designe beneficiario de una persona trabajadora fallecida y le sea entregado el saldo que obre en su cuenta individual, el operador jurídico advierte que a través de aquéllas, la finalidad de la acción es obtener la cantidad de dinero que se haya generado con motivo de las aportaciones realizadas en dicha cuenta es indudable que ese asunto no debe dividirse a fin de proveer de forma independiente y fijar competencia en cuanto a cada una de las prestaciones demandadas.

102. Toda vez que de llevarse a cabo dicha división se infringirían los derechos y principios fundamentales de impartición de justicia pronta y

Respecto de la acción intentada, también es importante resaltar que el artículo 115 de la Ley Federal del Trabajo, concede a los beneficiarios del trabajador fallecido el derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercer las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio.

La citada disposición debe complementarse con los diversos artículos 501 y 503 de esa legislación, puesto que así lo definió la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 237/2016, al estimar que se trata de procedimientos que participan de la misma naturaleza.

Del primero de dichos preceptos se desprende quiénes tienen derecho a percibir en forma legítima, las indemnizaciones y percepciones derivadas de la muerte del trabajador o desaparición derivada de actos delincuenciales, para ello se establece un orden de prelación a través del desarrollo de cinco fracciones, que inicia por la viuda, o el viudo, hijos menores de dieciocho años, los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como aquellos de hasta veinticinco años que se encuentren estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional; luego se encuentran los ascendientes; a falta de cónyuge supérstite, concubina y concubinario, las personas que dependían económicamente del trabajador y concluye con el Instituto Mexicano del Seguro Social, en donde las personas señaladas en las fracciones I, II y III, tienen a su favor presunción legal de dependencia económica, mientras que, las de la fracción IV sí requieren acreditar dicha necesidad.

El artículo 503 del ordenamiento en consulta, precisa el procedimiento para convocar a las personas que estimen tener derecho a ser declaradas beneficiarias o beneficiarios del trabajador finado, desarrollo que ha quedado reflejado en el considerando sexto de esta resolución.

Para determinar la calidad de beneficiaria o beneficiario de los derechos del trabajador fallecido, se debe atender a lo que dispone el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 501. Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delincencial:

1. La viuda o el viudo, los hijos menores de dieciocho años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como los hijos de hasta veinticinco años que se encuentran estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional; en ningún caso se efectuará la investigación de dependencia económica, dado que estos reclamantes tienen la presunción a su favor de la dependencia económica:

II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior sin necesidad de realizar investigación económica, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;



III. A falta de cónyuge superviviente, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, sin necesidad de realizar investigación económica, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato:

IV. Las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con quienes estén contemplados en cualquiera de las hipótesis de las fracciones anteriores, debiendo acreditar la dependencia económica, y

V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social”.

Del precepto transcrito se desprende quiénes tienen derecho a percibir en forma legítima, las indemnizaciones y percepciones derivadas de la muerte del trabajador o desaparición derivada de actos delictuales, para ello se establece un orden de prelación a través del desarrollo de cinco fracciones, que inicia por la viuda, o el viudo, hijos menores de dieciocho años, los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como aquellos de hasta veinticinco años que se encuentren estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional; luego se encuentran los ascendientes; a falta de cónyuge supérstite, concubina y concubinario, las personas que dependían económicamente del trabajador y concluye con el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En estrecha relación con lo anterior, la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó que el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, establece un orden de preferencia entre derechohabientes y regula la concurrencia entre ellos, explicó que no se trata de un sistema de exclusión; por lo que, aunque las personas de la fracción I del artículo citado gozan de una preferencia privilegiada frente a otro tipo de dependientes económicos menos desamparados, es válido que, quienes demuestren la dependencia económicamente con el trabajador, sean considerados por la autoridad laboral para sucederlo en el goce de los derechos laborales que hubiera generado⁸.

En el caso, la actora ***** solicitó ser designada como legítima beneficiaria de los derechos generados por el finado obrero.

Luego, con fundamento en los artículos 776, fracción II, y 795 de la Ley Federal del Trabajo, se otorga pleno valor probatorio al acta de defunción del extinto trabajador con la que queda plenamente acreditado que el extinto trabajador *****

8 Registro digital: 242940, Instancia: Cuarta Sala, Jurisprudencia sin número, de rubro: ***“BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. ARTICULO 501, FRACCIONES I Y IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. INTERPRETACION”***.

***** falleció el 16 de julio de 2023; y el vínculo materno filial entre el extinto trabajador y la actora, ya que ésta aparece inscrita como madre del *de cujus*; por tanto, al ser ascendiente del finado obrero tiene a su favor la presunción legal de dependencia económica; en virtud de que ninguna diversa persona con mejor derecho (cónyuge o hijos menores de edad) se apersonó dentro del juicio.

Con mayor razón, ya que la declaratoria de beneficiarios corresponde realizarla al Tribunal conforme a la investigación efectuada en términos de la legislación aplicable, sin que en ese aspecto figuren como demandados el último patrón del trabajador fallecido o los organismos de seguridad social, pues de estos solo se recaba información, pero no se le integra a la relación procesal con ese carácter.

Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 1/2017 (10ª)⁹ emitida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LA RESOLUCIÓN QUE LO DIRIME TIENE LA NATURALEZA DE LAUDO, POR LO QUE, EN SU CONTRA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. El procedimiento especial de declaración de beneficiarios a que se refiere el artículo 892, en relación con el 503, ambos de la Ley Federal del Trabajo, tiene como objetivo determinar quién o quiénes y en qué proporción habrán de suceder al trabajador fallecido en sus derechos laborales, liberando al patrón de responsabilidad en caso de que pague a quien señale la Junta de Conciliación y Arbitraje; procedimiento que es útil en caso de muerte por riesgos de trabajo o cuando se encuentran pendientes de cubrir prestaciones o indemnizaciones, ejercitar acciones o continuar juicios, según se advierte de los numerales 115 y 503 de la citada legislación, pues evita la obligación de sustanciar el juicio sucesorio. Ahora bien, en dicho procedimiento la Junta está obligada a investigar y convocar a quienes consideran tener derecho a ser declarados beneficiarios del extinto trabajador, y se da la oportunidad de exhibir pruebas, formular alegatos y oponerse al derecho de presuntos beneficiarios, es decir, admite controversia entre éstos y, por tanto, tiene la naturaleza de juicio; sin que constituya una incidencia o etapa preliminar, ya que su objetivo es exclusivamente el mencionado, y lo corrobora el hecho de que en caso de muerte por riesgos de trabajo o prestaciones pendientes, no necesariamente se desarrollará una controversia entre patrón y beneficiarios con posterioridad a su resolución. Por ello, si aquel procedimiento se estableció para admitir una controversia entre partes y no constituye una incidencia ni un acto prejudicial o preparatorio a juicio, la resolución que lo dirime no constituye una actuación dictada en juicio, fuera de juicio o después de concluido, sino que tiene la naturaleza de laudo, en términos de la fracción III del artículo 837 de la Ley Federal del Trabajo y, por ende, en su contra procede el juicio de amparo directo.”

En consecuencia, con fundamento en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, apreciando los hechos a conciencia

⁹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, visible en el Libro 39, Febrero de 2017, Tomo I, Página 530, Materia Común, Décima Época, Registro digital: 2013592.

derecho humano contiene al menos los siguientes elementos: protección contra contingencias de la vida que son inevitables para los seres humanos como la vejez; una enfermedad; un accidente o la muerte, las normas internacionales prevén un seguro, una cobertura sobre tales eventualidades, que se traduce o se materializa en prestaciones económicas como una pensión y en prestaciones especie como la atención médica.

En la inteligencia, que el derecho de seguridad social no puede contener requisitos inalcanzables o poco razonables o que se sustenten a partir de hacer diferencias en las personas; que repercutan en la cobertura a que se tiene derecho por los diferentes seguros.

A mayor abundamiento, y dado que el Instituto demandado se excepcionó al contestar que la asegurada no reunió los requisitos que para tal efecto imponen los artículos 128 y 137, la carga de la prueba en el presente juicio corre a cargo de la parte actora por la naturaleza de la acción reclamada, y este juzgador realiza el estudio y análisis de los preceptos legales que hagan posible o no la procedencia de la acción ejercitada por la actora; en ese sentido, los citados numerales establecen:

“Artículo 128. Son requisitos para que se otorguen a los beneficiarios las prestaciones contenidas en el artículo anterior, las siguientes:

I. Que el asegurado al fallecer hubiese tenido reconocido el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales, o bien que se encontrara disfrutando de una pensión de invalidez, y

II. Que la muerte del asegurado o pensionado por invalidez no se deba a un riesgo de trabajo.”.

“Artículo 137. Si no existieran viuda, viudo, huérfanos, ni concubina o concubinario con derecho a pensión, o quien haya suscrito una unión civil y que le sobreviva, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente de la o el asegurado o pensionado por invalidez fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado o asegurada estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.”

De lo antes transcrito se desprende, que para la procedencia del otorgamiento de la pensión por ascendencia es necesario que el beneficiario acredite que el extinto asegurado: a) al fallecer hubiese tenido reconocido el pago al Instituto de un mínimo de



ciento cincuenta cotizaciones semanales, o bien que se encontrara disfrutando de una pensión de invalidez; b) que la muerte del asegurado o pensionado por invalidez no se deba a un riesgo de trabajo; y c) que no existe viuda, viudo, huérfanos, ni concubina o concubinario con derecho a pensión.

Estudio de los elementos de la acción.

Se acredita el primer requisito relativo al mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales, toda vez que de la constancia de semanas cotizadas, a la que se concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 776, fracción II, y 795 de la Ley Federal del Trabajo, y la tesis aislada IX.T.3 L (11a.)¹⁰, se advierte que el extinto asegurado cotizo 267 semanas, de ahí que se concluye que la parte actora cumple el requisito de contar con un mínimo de 150 cotizaciones semanales.

Se acredita el segundo requisito relativo al motivo del fallecimiento del asegurado extinto, se tiene acreditado plenamente, toda vez que con el acta de defunción exhibida, a la que se concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 776, fracción II, y 795 de la Ley Federal del Trabajo, queda plenamente acreditado que el asegurado falleció derivado de asfixia por broncoaspiración; sin que la parte demanda haya controvertido dicha constancia; o bien, alegado que la causa de fallecimiento derivó de un riesgo de trabajo.

Se acredita el tercer requisito relativo al a que no existe viuda, viudo, huérfanos, ni concubina o concubinario con derecho a pensión, al respecto, del informe rendido por la Dirección Estatal del Registro Civil del Estado de Querétaro, se advierte que no existe registro de que el extinto asegurado tuviera cónyuge o hijos.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, apreciando los hechos a conciencia y sin necesidad de sujetarse a formulismos sobre la valoración de las pruebas desahogadas –como lo instituyen los principios denominados verdad sabida y buena fe guardada–, pero fundando y motivando la valoración de las mismas, se determina que resulta procedente la acción de otorgamiento de pensión por ascendencia en favor de *****

Aunado a lo anterior, se estima que la parte actora tiene derecho a que se le conceda la pensión de **ascendencia** a partir

10 Registro digital: 2031378, Tesis: IX.T.3 L (11a.), Tipo: Aislada, de rubro: ***“CONSTANCIA DE SEMANAS COTIZADAS QUE CONTIENE CADENA SOCIAL, SELLO DIGITAL, SECUENCIA NOTARIAL Y NÚMERO DE SERIE, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). TIENE VALOR PROBATORIO PLENO PARA ACREDITAR LOS DATOS QUE CONTIENE”***.

del 16 de julio de 2023.

Por tanto, se **condena** al demandado***** **

***** a otorgar a la parte promovente la pensión de
ascendencia en términos de la Ley del Seguro Social de 1997,
reconociéndole ese derecho a partir del 16 de julio de 2023.

Noveno. Estudio de las excepciones.

De acuerdo con lo resuelto hasta ahora, y dado que resulto procedente la acción; inevitablemente es **infundada** la excepción de falta de acción y derecho, falta de requisitos para ejercitar la acción y falta de legitimación activa, opuestas por el Instituto demandado, ya que la actora acreditó los elementos de la acción de acuerdo con lo argumentado anteriormente.

Décimo. Cuantificación de la pensión de viudez, aguinaldo e incrementos.

Con relación a la cuantificación de la pensión, es relevante señalar que el artículo 127 de la Ley del Seguro Social vigente, establece que la pensión se otorgará por la institución de seguros que elijan los beneficiarios para la contratación y su modalidad, para lo cual se deberá integrar el monto constitutivo respectivo y emitirse la resolución correspondiente, el cual deberá ser suficiente para cubrir la pensión y el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgará una suma asegurada que, adicionada a los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, deberá ser suficiente para integrar el monto constitutivo con cargo al cual se pagará la pensión.

En ese sentido, de conformidad con los diversos 58, 120, 125, 127, fracción I, 128, fracción I, 130, 131, 132, 133, 138, fracción I, 139, 140, 141, 144, 145, 146, 159, fracciones IV y VI, 171 y 172 Ley del Seguro Social vigente, se **condena** al ***** ***** ***

***** a:

1. De acuerdo con la modalidad que en su momento elija la parte actora, en su caso, integre el monto constitutivo y emita la resolución que corresponda, la cual deberá ser suficiente para que la institución de seguros cubra la pensión de **ascendencia** por el noventa por ciento de la pensión de invalidez que correspondía al asegurado extinto¹¹.

2. Lo anterior, por el periodo comprendido del **16 de julio de 2023** hasta la fecha del cumplimiento del fallo.

¹¹ Siendo aplicable lo sostenido por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 252/2023.



3. Se deja a salvo el derecho de la accionante para elegir la institución de seguros que deberá pagar la pensión de ascendencia decretada a su favor.

4. Realizado lo anterior, se pague el monto vencido de aguinaldos desde la data en que se reconoce el derecho a la pensión de la parte actora retroactivos y subsecuentes, equivalente a quince días.

5. Realice el calculo y aplique los incrementos a la pensión en los términos previstos en el artículo 69 de la Ley del Seguro Social aplicable.

6. Otorgue a la actora las prestaciones en especie que corresponden a los seguros de invalidez y vida, así como de enfermedades y maternidad que establece la Ley del Seguro Social vigente.

Decimosegundo. Cumplimiento de la sentencia. En términos del artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, se concede al demandado el plazo de quince días hábiles a partir de que surta efectos la notificación respectiva, para que cumpla de forma voluntaria la sentencia.

De no acontecer el cumplimiento voluntario, la parte actora tiene expedito su derecho a solicitar la ejecución forzosa de la sentencia como lo dispone el precepto legal antes señalado, con el apercibimiento que de no hacerlo comenzará a correr el plazo de la prescripción de 2 años para realizarlo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 519, fracción III, de la Legislación Laboral.

Por las razones y los fundamentos expuestos en esta sentencia, una vez atendidas todas las pretensiones deducidas oportunamente por las partes, de manera exhaustiva y congruente como lo dispone el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, se

RESUELVE

Primero. Es procedente declarar a *****
***** , como beneficiaria de los derechos laborales y de
seguridad social de la persona trabajadora fallecida.

Segundo. Es procedente la acción de otorgamiento de pensión de ascendencia ejercida por la actora.

Tercero. Se condena al ***** ***** *** *****
***** , al otorgamiento de la pensión de ascendencia en los
términos precisados en el considerando décimo.

Con fundamento en los artículos 739 ter, 742, fracción VIII, y 873-J, de la Ley Federal del Trabajo, notifíquese la presente sentencia por boletín impreso que se fije en el lugar asignado a este Tribunal Laboral Federal, así como por boletín electrónico en el portal del Poder Judicial de la Federación; además, de la siguiente manera:

Parte	Tipo de notificación
***** (actora)	Buzón electrónico
***** (demandada)	Buzón electrónico

Así lo resolvió y firma electrónicamente el Juez de Distrito Francisco Alejandro Reséndiz Venegas, titular del Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Querétaro.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

168689274_4111202639259534119948497.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	FRANCISCO ALEJANDRO RESENDIZ VENEGAS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.11.87	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/09/26 23:16:12 - 25/09/26 17:16:12	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	47 de c3 e0 38 31 e8 dd 1d 91 36 ab 76 f4 69 e7 47 56 dd 5f 44 6c a0 b8 69 09 7f 84 44 b7 52 09 f5 d9 d0 4d 00 e8 06 b6 0c 23 2d 6e 34 02 ba 13 df 63 dd b8 27 cf 0c 53 c2 ba 96 0a 25 09 5c 1b 4d c8 84 3a 83 4e b0 a6 ce 86 cc e7 01 ae 55 b6 cb 99 7f 50 a9 d8 0d 5b 09 46 b1 fd 73 04 db bb a2 a4 6e 76 12 f8 8a bb 9d 46 4f be bd ba a7 41 33 fa 57 fa a9 55 ce ea a0 ca a4 9d 60 04 df 15 dc ff b2 40 b5 b3 bf 77 b4 4e 03 7f 06 85 68 41 7e 4a 6d d9 16 6d 45 07 63 57 19 18 a0 ab 70 fd da 67 79 75 b4 d7 ed 48 4b bc 79 8d 8c 79 4a 14 3f 66 6e 4a 8e e2 c2 40 f9 4d 0f 2d 11 c7 b9 50 13 46 f8 cd 90 26 86 15 ee 77 73 2a d7 3c f8 81 69 c6 a6 d6 22 bc 10 a1 82 92 74 77 80 9a 1d ad e7 cd 87 96 b4 b7 3f d6 23 94 78 5a a3 53 68 8f 44 ea e8 57 9f 4b 21 a7 78 fd c2 1b 47 c9 5c 30 2c b1 47 9c 2c 65 54 fa 6c 92 0c cf a4 20 a7 51 36 8c 78 4c ef 0c 84 65 9a af 6a 13 a4 25 36 87 b2 22 ce 3d 4f 80 cf 2d 73 f1 53 fe 1a e5 f2 6b 5c 19 5c a2 67 ad bd 94 5c 09 3f ad 24 d9 d1 5f 09 7a 8d 62 6d 77 62 ee 63 6f 13 c8 d0 70 9f 18 94 1f ee 23 15 34 c2 25 f8 00 82 f1 4e 95 a0 dd 7d 5e a7 4f de c0 5b b2 77 ad 48 8a f9 a6 c8 d1 dd 72 8c 62 ba f0 8a 3e 84 38 4c 94 94 ec 11 66			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/09/26 23:16:12 - 25/09/26 17:16:12			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.02.11.87			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/09/26 23:16:13 - 25/09/26 17:16:13			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	211170461			
Datos estampillados:	fg+Ju2rInRQkt+Om7DPag2RbCc=			

El veinticinco de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Josué Sánchez Quiroz, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Querétaro, con sede en Querétaro, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como reservada o confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.